

nocimiento de la deuda española. Las que quedan, ó no necesitan respuesta, ó la tendrán en su propia ocasion. Paso ahora á dar cuenta de los otros arreglos, reduciéndome á lo muy preciso para hacerlos conocer, puesto que no han suscitado los reclamos y murmuraciones que el anterior. Por lo demas, su historia es una relacion de combates mas reñidos y acalorados que los que se han visto en los de la convencion española.

CONVENCION INGLESA.

CREDITO DE MONTGOMERY, NICOD Y COMPAÑIA.

Esta deuda trae su origen del préstamo de dos millones de pesos autorizado por decreto del congreso general, fecha 17 de Octubre de 1840. Numerosos y variados fueron los arreglos que se hicieron con los acreedores bajo la proteccion del ministro de S. M. B. para espeditar su pago, hasta el 21 de Enero de 1843, en que el Sr. D. Manuel E. Gorostiza, ministro de hacienda, avisó al de relaciones haber concluido el siguiente convenio.

Art. 1.º Se capitalizarán los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1842, y por el importe de éstos se espedirán bonos que gozarán desde esa fecha el 1 p^o de interes mensual.

2.º Se recojerán los bonos que por la cantidad de dos millones de pesos se espidieron sobre el fondo del 17 p^o ganando medio p^o de interes al mes, y se dará una cantidad de bonos de igual suma ganando el interes de 1 p^o mensual desde 1.º de Enero de 1843.

3.º Se pagará sobre la suma de los dos millones mencionados en el artículo anterior, y como auxilio para el gobierno, un 6 p^o que se entregará en efectivo en tres plazos iguales de quince, treinta y cuarenta y cinco días, y al mismo tiempo de

la entrega se espedirán á los interesados bonos por igual cantidad, gozando el 1 p^o mensual desde la fecha de la entrega.

4.º Para el pago del montante de todo lo estipulado en los artículos anteriores, se destinará el 8 p^o de los productos de las aduanas marítimas desde 1.º de Enero de 1843, el que vendrá en libranzas á la órden de los Sres. Montgomery Nicod y C^o.

5.º Los plazos mencionados en el art. 3.º, se contarán desde el dia en que se libren las órdenes competentes para que vengan las libranzas de los puertos.

6.º Los que á la espiracion de los plazos concedidos para la refaccion no lo hubieren entregado, quedarán escluidos de los beneficios de este arreglo, y sus créditos serán pagados por el fondo señalado despues que lo hayan sido los que refaccionaron.

Cinco dias despues de celebrado este convenio (Enero 26), se quejaba el ministro de S. M. B. de su infraccion por órdenes que habia librado el ministro de hacienda, difiriendo la entrega de los productos del 8 p^o. El 23 de Febrero se arreglaron estas diferencias con él mismo en el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL.

En compensacion al retardo de dos meses en la entrega de la cuota de 8 p^o, que comenzará á pagarse el 1.º de Mayo prócsimo, se admitirán 120.000 pesos en bonos de los otros fondos establecidos, por cuyo importe se darán bonos que gozarán 1 p^o de interes mensual, y que serán pagados con el 8 p^o señalado, luego que lo hayan sido los capitales, refaccion en efectivo, réditos vencidos y por vencer. Para la entrega de estos 120.000 pesos se darán seis meses de plazo, pero podrán entregarse el todo, ó parte, antes si conviniere así á los interesados.

Tampoco se cumplió este arreglo, y agriándose las contestaciones con la legacion, el representante de los acreedores propuso como *ultimatum* el siguiente, protegido por aquella. —“ Para el pago del capital é intereses se asignará desde el “ 1.º de Abril de 1844 una cuota de 5 p^o, de todos los dere-

“ chos marítimos de la república, remitidos en letras giradas “ sobre esta ciudad, á la órden de la persona designada por “ los acreedores, &c. ” Su apoderado hacia algunas bajas y renunciaciones de sus pretensiones. Esta propuesta que solamente modificaba la cuota del fondo, se comunicó por este ministerio, entonces al cargo del Sr. D. José María de Bocanegra, al de hacienda desempeñado por el Sr. D. Ignacio Trigueros, quien, en nota de 22 de Abril de 1844, avisó quedar aceptada por el gobierno.—El 27 se comunicó á la legacion de S. M. B., quedando así formando la base del contrato hasta el año anterior en que fué novado.

CREDITOS DE SUBDITOS BRITANICOS.

Las complicadas atenciones del gobierno no habian permitido celebrar un arreglo definitivo para el pago de las deudas contraidas con algunos súbditos ingleses. Despues de muchos esfuerzos, en 15 de Octubre de 1842 se ajustó un convenio entre los Escmos. Sres. ministro de hacienda D. Ignacio Trigueros, de relaciones D. José María de Bocanegra y plenipotenciario de S. M. B. D. R. Pakenham, en los términos que siguen:

1.º De los productos de los derechos de importacion que se causaren en los puertos de Veracruz y Tampico desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un 2 p^o en el primero, y el 1 p^o en el segundo, que se aplicará al pago de las cantidades reconocidas hasta el dia á favor de súbditos británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorrata con proporcion al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio; entendiéndose que en lo sucesivo no se dispondrá para otro objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

2.º Los créditos que hasta el dia han ganado interes en virtud de convenios preesistentes, seguirán gozándolo segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él á razon de un 12 p^o anual.

3.º Se conviene ademas que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará tambien del beneficio del 12 p^o de interes anual hasta su pago.

4.º En obvio de cualquiera duda ó mala inteligencia en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutarse de las ventajas del presente convenio, se declara, que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos por el gobierno de México á solicitud de la legacion británica; entre los que se comprenden las cantidades ecsigidas en diversas épocas á súbditos de S. M. en clase de préstamos forzosos.

5.º Se declara solemnemente por ambas partes que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una convencion entre los dos gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

CREDITO DE MARTINEZ DEL RIO HERMANOS.

Para arreglar el pago de los bonos del tabaco que tenian en su poder los Sres. Martinez del Rio hermanos, ocurrieron á la suprema corte de justicia y alcanzaron sentencia favorable en 28 de Octubre de 1846. Se disponia por ella: 1.º Que se conservara para los tenedores de bonos del tabaco la garantía de la misma renta: 2.º Que ecsistia la obligacion de entregarles 35.000 mensuales de los productos de la misma renta hasta la estincion de los bonos, cuyo pago debia hacerse, despues de deducir los gastos de administracion y de hacer las compras de los efectos necesarios para las fábricas, pero con absoluta

preferencia sobre cualquier otro crédito que estuviese asignado ó despues se asignase á dicha renta: 3.^o Que atendiendo á las críticas circunstancias de la República, se haria un arreglo separado para el pago de las sumas que se les dejasen de ministrar despues de la fecha de la sentencia: 4.^o Que los tenedores continuarian recibiendo del fondo del 26 p S . El arreglo que en virtud del artículo 3.^o de esta sentencia tuvo el Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz, ministro de hacienda, con los interesados, se efectuó en 11 de Noviembre del mismo año 1846, y por él se estipuló que la suma atrasada se pagaria en siete años, que comenzarian á correr tres meses despues de concluida la guerra con los E. U. del Norte, y tambien en abonos mensuales: el dia siguiente, 12 de Noviembre, se espidieron por el ministerio las órdenes respectivas, en conformidad del convenio, á los administradores de la renta en Guadalajara y Zacatecas.

Pasó el tiempo sin hacerse entero ninguno, y en 1.^o de Noviembre de 1848 reclamó los pagos el encargado de negocios de S. M. B. Entendióse luego en formar definitivo arreglo, y en efecto se verificó, comunicándose á este ministerio por el E. S. ministro de hacienda D. Manuel Piña y Cuevas, con fecha de 26 de Enero de 1849, reducido á los puntos siguientes: 1.^o Los socios de la compañía del tabaco entregarán mensualmente en esta ciudad á los cosecheros 16,000 pesos desde la exhibicion que tiene que hacer correspondiente al presente mes de Enero, y hasta dejar cubierto el monto de los certificados de cosechas pendientes de pago: 2.^o Los mismos socios entregarán igual cantidad, tambien en esta ciudad y desde el propio tiempo, á los Sres. Martinez del Rio hermanos, en representacion de los tenedores de bonos de la antigua empresa: 3.^o Concluido el pago de que trata el punto primero, se aplicará al de los referidos bonos de la antigua empresa, y percibirán los mismos Sres. Martinez del Rio hermanos, bajo el concepto espresado, la mitad de la consignacion hecha á los cosecheros, ó sean ocho mil pesos mensuales ademas de los 16,000 relacionados, para que se sigan

amortizando los repetidos bonos: 4.^o Con el propio objeto y el del pago de los réditos que causan dichos bonos, atendido el especial privilegio del crédito que representan, y para compensar como es dable los perjuicios resentidos por la demora sufrida en su pago, se separará del fondo del 26 p S de aduanas marítimas, creado por la ley de 1.^o de Marzo de 1845, el 6 que se consignará al pago de réditos y amortizacion de capitales, de tres millones, cuatrocientos sesenta y dos mil pesos, en bonos del 26 p S , cuya suma será formada por los bonos del tabaco y los bonos comunes necesarios para el completo de aquella cantidad: 5.^o Los Sres. Martinez del Rio hermanos presentarán en la tesorería general así los bonos del tabaco, como la cantidad indicada de bonos comunes, para que dicha oficina las anote, de manera que no se paguen ya por el fondo del 20 p S á que queda reducido el del 26, sino por el nuevo fondo del 6: 6.^o En consecuencia, los administradores de aduanas marítimas remitirán en libranzas separadas las correspondientes al referido fondo del seis, extendidas á favor de los mencionados Sres. Martinez del Rio hermanos, bajo la propia representacion, y á ellos serán entregadas por la tesorería general: 7.^o La separacion del 6 del fondo primitivo de 26 p S se entiende hecha, bajo el concepto de que aquel nuevo fondo se regirá por la citada ley de 1.^o de Marzo y la de 18 de Junio de 1845, y reglamentos respectivos del espresado fondo del 26 p S : 8.^o Los apoderados de los tenedores de bonos del 26 p S entregarán á los señores Martinez del Rio hermanos, la parte que le corresponda de las percepciones hechas y que se hicieren hasta que se verifique en cada aduana marítima la separacion de fondos prevenida: 9.^o Todo lo que importare el 15 p S de venta de tabacos perteneciente al gobierno, segun el contrato de compañía, hecha solo deducion de las cantidades aplicables á los tenedores de bonos de la antigua empresa y á los cosecheros, se destinará religiosamente á los tenedores de bonos de la deuda inglesa, así como los 8,000 de la otra mitad de los 16,000 mensuales consignados al pago de cosecheros, luego que este se termine.

Estos tres convenios quedaron refundidos en uno solo, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION DE 4 DE DICIEMBRE DE 1851.

Habiendo el gobierno de la República mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque la penuria del erario federal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan, y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones ecsequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarian á los acreedores podrian comprometer la conservacion de la buena armonía que ecsiste entre los gobiernos de ambos paises; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permitan sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno; contándose con la garantía y seguridad de que será esactamente cumplido; los infrascritos Ministro de relaciones de los Estados-Unidos mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y Encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos ecsistentes, que corren con el nombre de la Casa de Martinez del Rio hermanos, de Montgomery Nicod y C^ª, representados

por la casa de Jecker y C^ª, y de convencion Pakenham, firmada el 15 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

ARTÍCULO 2.º

El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente 5 p^o de amortizacion de ese fondo consolidado, y 3 p^o de interes anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

ARTÍCULO 3.º

El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará, por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un tanto p^o bastante para cubrir el monto del 5 p^o de amortizacion, y del 3 p^o de interes que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 5 y 3 p^o, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la espresada renta, señalándoles la cuota de los derechos espresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general ó á favor de dicho comisionado, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el 5 p^o de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas; y el comisionado, por su parte si hubiere recibido ma-

por cantidad que la que importen los espresados intereses y amortizacion anual, devolverá á la tesorería general el escedente.

ARTÍCULO 4º

El ministro de relaciones de la República pasará al encargado de negocios de S. M. B., una copia de la órden que por el de hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formara parte del presente convenio.

ARTÍCULO 5º

Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion de sus acreedores aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interes concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagarles el 4 p^o anual de interes, y el 6 p^o anual de amortizacion al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sexto.

ARTÍCULO 6º

Como el congreso mexicano está tratando de hacer una ley para el pago de la deuda interior, los interesados comprendidos en el presente convenio quedan, cada uno de ellos, en libertad de trasladar sus créditos al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministro de relaciones, quien lo comunicará á la legacion de S. M. B.

ARTÍCULO 7º

Queda espresamente estipulado y convenido, que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda éste de hecho anulado, y los

acreedores restituidos en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones ecistentes.

En fé de lo cual, los espresados ministro de relaciones y encargado de negocios de S. M. B., lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos en la ciudad de México, á 4 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—(L. S.) José F. Ramirez.—(L. S.) Percy W. Doyle.

Las diferencias entre este convenio y los anteriores, y las ventajas que por él se obtuvieron, se comprenderán mejor sujetándolos al crisol de los cálculos aritméticos. Los datos sobre que descansan los ha ministrado la tesorería general.

DEUDA INGLESA.

Créditos de Montgomery & de súbditos ingleses.

SE ADEUDABA HASTA 3 DE NOVIEMBRE DE 1850.

Por capital al rédito de 12 p ^o		
anual.	306.977	
Por réditos.	962.915	1.269.892

Disfrutaban entre ambos créditos para amortizacion y pago de réditos el 5 p^o de los productos de las aduanas marítimas, que estimados en \$ 5.000.000, daban \$ 250.000; el 2 p^o de los de Veracruz y el 1 de Tampico, que calculados por los datos de la última memoria, producirian \$ 36.000: total \$ 286.000 que percibian en la forma siguiente:

Por réditos de \$ 306.977, al 12 p ^o	36.837	
Del sobrante para amortizacion. .	249.163	286.000